

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, 11 de septiembre de 2020

Ref. Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra  
MERARDO CARRANZA OSA.

Rad. 2018-899-00.

En razón al artículo 132 del C.G.P. faculta al Juez a realizar control de legalidad con el fin de sanear o corregir los yerros que impidan el curso normal del proceso; es así como una vez examinado el expediente, se observa que se corrió traslado a la parte ejecutante de unas excepciones que no se habían propuesto por la parte ejecutada, de manera que, se deja sin efecto y valor alguno la providencia dictada el 31 de agosto de 2020.

Ahora, se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

**I ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 21 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MERARDO CARRANZA OSA por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folios 66 al 67 del cuaderno 1, obligación que consta en pagarés aportados con la presente ejecución la cual obra a folios 2 al 19 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, el Curador Ad-Litem se notificó vía virtual dicha providencia, conforme al Decreto 806 del 4 de junio 2020, tal y como obra a folio 81 del expediente, contestando en término, pero sin interponer excepción alguna.

**II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

*bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas, en vista que el Curador Ad-Litem se notificó de la orden de apremio, contestó en termino sin proponer excepción alguna, así figura en la constancia secretarial la cual obra a folio 85 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

### III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$856.385.00

**QUINTO:** FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00

**SEXTO:** DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR JURIDICO la providencia de fecha 31 de agosto de 2020 y en su defecto toda actuación procesal que se haya efectuado con posterioridad a este.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**